

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4773.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policía urbana.—Circular.—Hace algunos días que ocurrió en esta ciudad una desgracia con la caída de un niño en un pozo que carecía de brocal, sin duda porque dicho pozo no estaba concluido en razón á pertenecer á una casa que se hallaba en construcción. Esto prueba sin embargo, que se cometió el grave descuido de dejarlo descubierto; y á fin de evitar que tales casos se repitan, encargo á todos los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen todas las obras y manden tener cubiertos, pasadas las horas de trabajo, los hoyos que hayan de abrirse si no es posible resguardarlos por medio de brocales. Palma 12 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3856.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general negociado 2.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Cea Gago, Administrador general interino que fué de las salinas de Iviza y á D. Carlos Jasso oficial 3.º y encargado interinamente de la Contaduría de rentas de la provincia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos respec-

tivas á los seis primeros meses de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de mayo de 1863.—José Fullós.

Núm. 3857.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general negociado 2.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 7.ª de este tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Domingo de Rozas, Administrador interino que fué de rentas estancadas de Mallorca, ó sus herederos cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de efectos por la renta de sal respectiva á desde 1.º de julio de 1820 á fin de febrero de 1821; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de mayo de 1863.—José Fullós.

Núm. 3858.

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debia celebrarse el dia 1.º del actual para el arrendamiento del Teatro del Príncipe de Asturias, esta Junta ha señalado para el 2.º remate el dia 10 de julio próximo á la una con arreglo al mismo pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* núm. 4751. Palma 8 de junio de 1863.—El Presidente: El Marques

de Ulagares.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Núm. 3859.

JUNTA DE PREMIOS

A LA VIRTUD.

Esta Junta ha acordado prorogar hasta el dia 10 de julio próximo el plazo señalado para cerrar la inscripción. Lo que se hace público por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de las corporaciones y personas que deseen aumentar con sus donativos un fondo destinado á tan filantrópico objeto. Palma 11 de junio de 1863.—El Vice-Presidente, Felipe Fuster.—P. A. de la J., Jaime Cerdá y Oliver Srio.

Núm. 3840.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Escmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 3 del actual lo siguiente: «El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla, lo que sigue:—«Remitido á informe de las secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellan en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el consejo de esa provincia declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y

quinto del reemplazo de 1862, por el cupo del distrito del Salvador de esa capital, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: Pasado á informe de estas secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martinez Leca de Movellan en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano. En atencion á lo que del expediente resulta: visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros, que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados: visto el artículo décimo del citado Real decreto por el que se dispone que en los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España: visto el art. 12, del repetido Real decreto por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones: visto el art. 45 del referido Real decreto que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquía: visto el párrafo 2.º del mismo artículo que dispone que cuando un extranjero se haya na-

turalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegare cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada. Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de diciembre de 1836 entre España y la República mejicana que previene en su artículo 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. C. ó ciudadanos de la República mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país gozarán de la mas perfecta seguridad con sus personas y propiedades y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó Armada, ó en la Milicia nacional y de toda carga contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos ó ciudadanos del país en que residan. Considerando que D. Diego Martínez de Movellan abuelo del mozo de que se trata nació en España y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martínez Leca de Movellan cuando correspondia a este país á los dominios españoles. Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Peínsula el referido D. Diego Martínez de Movellan con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos espresos su primitiva nacionalidad. Considerando que fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre. Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal debiendo por el contrario sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos. Considerando por último que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le reputé como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una nueva nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podrá reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852. Estas secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Girault, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862. Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor Capitan general de las islas Baleares.

Núm. 3841.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaró.

Formado el amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, estará de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa 15 dias, de 8 á 12 de la mañana, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los interesados en él puedan hacer dentro dicho término las reclamaciones que entiendan convenientes. Alaró 11 de junio de 1863.—Pedro José Sampol, alcalde.—P. A. del A.—Jaime Deharo, secretario.

Núm. 3842.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo, que estará espuesto al público desde el dia 12 al 20 del actual ambos inclusive á fin de que puedan reclamar por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por 100, advirtiéndose que la riqueza que sirve de base al mismo, es la que sirvió el año 1860, en razon á que, si bien se ha verificado confrontación oficial sobre el terreno y esta ha dado menos cantidad, ahora falta redactar el amillaramiento individual con arreglo á los tipos, clases y calidades de los terrenos, formados por la comision comprobadora. Fornalutx 11 de junio de 1863.—Juan Estades y Muntaner alcalde.—P. A. del A.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 3843.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lloseta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año económico de 1863 á 1864, estará á los efectos de reclamacion ocho dias de manifiesto al público de la casa consistorial de este pueblo á contar desde el dia nueve de los corrientes. Lloseta 7 junio de 1863.—Juan Bautista Alcover, Alcalde.—P. A. D. A.—Lorenzo Ramon, Secretario.

Núm. 3844.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

El dia catorce de los corrientes á las cinco de la tarde tendrá lugar en la plaza de esta villa la subasta de los pastos de los cuarteles de las sorts con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la Secretaría de este consejo municipal.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que quieren interesarse en dicha subasta. Manacor 7 de junio de 1863.—Antonio Ferrer y Mas.

Núm. 3845.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos de este pueblo, para el primer año económico de 1863 á 1864 se hallará de manifiesto en esta Casa consistorial, desde el 11 de los corrientes hasta el 18 del mismo ambos inclusive á efectos de reclamacion. Villafranca 8 de junio de 1863.—Francisco Mayol, Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Bauzá, Secretario.

Núm. 3846.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos, de este distrito municipal para el año económico que ha de empezar en 1.º de julio próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde pasado mañana once hasta el diez y nueve del corriente, en donde podrán verlo todos los que quieran y producir las reclamaciones que por equivocacion de riqueza ó error en la aplicacion del tanto por 100 se les hubiere inferido. Son Servera 9 de junio de 1863.—El Alcalde 1.º—Mateo Nebot.—P. A. D. A.—Antonio Lull, Secretario.

Núm. 3847.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 de los corrientes, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA Negociado 10.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

«La Rieua (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada

en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado don Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la espresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de órden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del espresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 22 junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde reside el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envio por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutivo, y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejér-

cito del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade a V... la preinserta resolución, como de su orden lo ejecutivo, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 23 de mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real orden a la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de 1.ª instancia de este territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 12 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3848.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 23 de mayo último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado a este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

—Habiendo resultado infructuosas las gestiones del Ministro plenipotenciario de S. M. en Bruselas para que por aquel Gobierno se diligencien los exhortos procedentes de autoridades españolas a título gratuito en justa reciprocidad de la que se practica en España. La Reina nuestra señora ha tenido ha bien disponer se ponga lo sucedido en conocimiento de V. E. para que por los juzgados y tribunales del reino se exija en lo sucesivo a los súbditos Belgas el abono de los gastos que estos puedan ocasionar en la tramitación judicial de los susodichos exhortos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposición a la Esma. Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule a los Jueces de 1.ª instancia de este territorio por medio del Boletín oficial de esta provincia, los cuales deberán dar parte de quedar enterados. Palma 12 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3849.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas se pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de di-

chas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3553. En cuya virtud hago presente a todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del segundo semestre de este año tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio próximo debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad desde las diez hasta la una de la mañana y día 10 del indicado mes en que cesará la indicada revista, excluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los impossibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residen en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todo con arreglo a las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación a los contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido a dichos Contadores. Palma 12 de junio de 1863.—Eduardo Infante.

Núm. 3850.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría por sí ó por medio de apoderado, sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 12 de junio de 1863.—Eduardo Infante.

Núm. 3851.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Dispuesto por S. M. en Real orden de ayer, que las condiciones bajo las cuales ha de contratarse en pública subasta el día 15 del actual, a la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, Barcelona y esta plaza, la adquisición de 2,000 vigas de madera y 2,000 tablones con destino a la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II en Mahon, según tiene anunciado esta Intendencia, se modifiquen prorogando hasta fin de octubre de este año el plazo para la entrega de las maderas que procedan del Pirineo y hasta fin de diciembre del mismo si son del Báltico, se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha licitación. Palma 12 de junio de 1863.—Lorenzo Artalejo.

Núm. 3852.

ISLAS BALEARES.

COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS

Debiendo proveerse las vacantes de asesor y fiscal del juzgado privativo del cuerpo de ingenieros en estas islas, los señores letrados que deseen optar a cualquiera de los espresados destinos, pueden dirigirme sus solicitudes hasta el 25 del mes corriente, acompañadas de la copia de su título de abogado y de cualquier otro documento que acredite servicios prestados ó méritos contrarios en su carrera. Palma 10 de junio de 1863.—El coronel comandante exento—Fernando de Yabar.

Núm. 3853.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. distrito de las Baleares.

Se saca a pública licitación la escamonda, limpia y formación de haces de leña de hogar para el reparto de los vecinos de la ciudad de Alcudia, de un trozo de pinar en el sitio denominado Corral de cremats del monte comunal de la Victoria en el término municipal de dicha ciudad.

La subasta se verificará simultáneamente en las Casas municipales de la ciudad de Alcudia y villa de Inca a las doce del día 15 de julio próximo, en la primera ante el alcalde, asistido del regidor síndico y del guarda local, actuando el secretario del ayuntamiento y en Inca ante el alcalde, asistido del guarda mayor de montes de la provincia, actuando igualmente el secretario del ayuntamiento.

El remate tendrá lugar con estricta sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto con quince días de anticipación al fijado para la subasta, en las secretarías de los ayuntamientos de Alcudia é Inca, y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general, núm. 22, piso 2.º Palma 10 de junio de 1863.—El ingeniero de la provincia, José Gomila.

Núm. 3854.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Barcelona.

Los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el día 16 del próximo julio. Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo ménos. Barcelona 1º de junio de 1863.—P. A. de S. E.—Ignacio Ramon Miró, secretario.

Núm. 3855.

D Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Vicente Tur y Ferrer natural de Iviza, licenciado del destacamento presidial de esta ciudad, hijo de Jaime y de María para que en el término de 9 días se presente en las cárceles de esta capital en clase de detenido para ser oído en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, a la sujeción de la vigilancia de la autoridad que estaba sufriendo. Palma 11 de junio de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. José y D. Jacobo Butler, súbditos de S. M. Británica y Vicecónsules de España en Safi y Mazagán, la naturalización en estos reinos que han solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo a las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez a veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a Doña María Enriqueta Gal, de nacion francesa y residente en esta corte, la naturalización en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo a las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez a veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En 9 de mayo de 1861 se dijo al Capitan general de Estramadura lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del escrito del antecesor de V. E., fecha 18 de febrero de 1859, con el que remitía copia de una esposicion del Auditor de Guerra de ese distrito D. Mariano Nogués, sobre la conveniencia de modificar el enjuiciamiento militar, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno de 11 de abril próximo pasado, que los soldados provinciales ó de la reserva y los que gozan de licencia temporal con espectacion de la absoluta, y los quintos no reclamados á incorporarse á las filas, sean juzgados en consejo de guerra como los demas individuos de los mismos cuerpos; y que en cuanto á la penalidad á que haya de sujetarse los individuos de tropa, cualquiera que sea la situacion en que se encontraren accidentalmente, ó interinamente, sea la que corresponda con arreglo á ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor.....

(Gaceta de 2 de junio)

Negociado 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Entrado la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Andalucía remitió á este Ministerio en 9 de agosto próximo pasado, instruida en el batallón de cazadores Simancas, núm. 13, para averiguar el paradero del soldado Juan Guillen Brozas, así como el de las prendas de armamento, vestuario, equipo y efectos de campaña que tenia á su cargo: resultando que el referido individuo, atacado del cólera hallándose en las inmediaciones de Ceuta, fué conducido al hospital sin que haya podido averiguarse en cuál tuvo entrada ni dónde falleció, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada del 9 del actual, se dé por terminado este asunto, puesto que el referido individuo fue ya dado de baja en su cuerpo.»

Asimismo, y teniendo en cuenta S. M. que, segun lo resuelto en Real orden de 10 de abril próximo pasado, la doble gratificación mandada abonar con fecha 6 de setiembre de 1860 á los cuerpos que concurrieron á la campaña de Africa, tuvo por objeto, no solo atender á la reposicion de las prendas de vestuario, equipo y demas efectos de la pertenencia de los mismos, por su mayor deterioro durante dicha campaña, sino tambien indemnizarlos de los que en ella sufrieron extravío, ha tenido á bien disponer que solo se den de baja por la Administracion militar y en los parques de artillería los efectos de campamento y armamento que se justifique extravíados, debiendo en su consecuencia el antedicho batallón de cazadores Simancas, núm. 13, quedar relevado, si ya no lo estuviere, de la responsabilidad que pudiera alcanzarse por el extravío de una manta, un lienzo, un palo y una cuerda que á su cargo tenia el mencionado soldado Juan Guillen Brozas, y que esta disposi-

cion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que hay procedentes de la precitada campaña de Africa, sin que por ningun concepto puedan dirigirse á este Ministerio reclamaciones de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor.....

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería el Teniente General D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente, Marques de Sierra-Bullones, y en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino el Teniente general don Martín Iriarte y Urdaniz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino al Teniente General D. Ramon Barrenchea y Zuaznabar.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Conforwándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar vocal de la clase de generales para el consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al teniente general D. Laureano Sanz y Soto, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado director general de artillería D. Juan de Zavala y de la Puente, Marques de Sierra-Bullones.

Dado en Palacio á 6 de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, José de la Concha.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes generales D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. José Campuzano y Herrera y D. Antonio María Blanco y Castañola.

He venido en nombrarlos vocales de la junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la demanda presentada en 25 de noviembre del año próximo pasado por D. José Sureda Villalonga, á nombre de D. Marcos Picornell, fabricante que fué de aguardiente, en Palma en Mallorca, contra la Real orden espedita por este Ministerio en 10 de octubre anterior mandando llevar á efecto el pago al Tesoro público de 164.684 rs. que le impuso la Junta administrativa en el concepto de defraudador de los derechos de la Hacienda.

En su vista, y resultando:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provibencia de las Baleares, en oficio de 26 de abril de 1862, dió parte de que en 10 de diciembre de 1861 se habia ejecutado un aforo á la fábrica de aguardiente de Picornell, de cuya operacion constaban como existencias 1.207 arrobas de vino comun, 3731 arrobas de aguardiente de 20 á 27 grados, 24 arrobas de 27 á 34 grados, apareciendo datado de mas en aguardientes hasta 20 grados, 3.727 arrobas, y de 34 arriba otras cinco arrobas, añadiendo aquella oficina:

Que consultado el asunto á la Junta administrativa, se instruyó expediente, que se estravió, si bien el interesado dirigió sus observaciones verbalmente al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que hiciese el pago de 7.000 rs. por dicha diferencia:

Que practicadas ciertas diligencias para el hallazgo del referido expediente, recayó la espresada Real orden de 10 de octubre de 1862, por la que considerando que, en atencion á las diferencias en el cargo, data y existencias del aforo, la Junta administrativa habia fallado en 11 de diciembre de 1861 la exaccion al interesado del cuádruplo derecho del vino y aguardiente hallado en la fábrica sin el debido conocimiento de la mencionada Administracion, conforme á los artículos 104 y 154 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, y que no se habia apelado por parte del fabricante en el tiempo y forma dispuestos por el art. 165 de la misma, se resolvió:

Que devolviéndose al Gobernador de la provincia el expediente, se sentara en libros por la espresada acta el cargo efectivo del depósito del Picornell, haciéndole responsable del cumplimiento de dicho fallo en todas sus partes; y se pasara al Juzgado, á consecuencia de un oficio de 24 de setiembre anterior, copia literal debidamente autorizada por la Direccion, del mismo expediente, para los efectos que en su citado oficio indicaba. Contra esta resolucion entabla la demanda el D. José Sureda Villalonga, á nombre de Picornell, pidiendo su revocacion:

Que se alce la multa de los 164.684 reales se mande instruir sumaria informacion por el Juzgado de Hacienda re-

clamando todos los expedientes que á este negocio hagan referencia para que sea indemnizado por quien corresponda de los perjuicios que se le han irrogado, y se le conceda el depósito doméstico de los artículos de su fabricacion, con arreglo á la instruccion del ramo.

En su vista, y considerando:

Que la Real orden contra la cual se entabla la demanda resuelve en una materia no sometida al juicio contencioso administrativo, ya se mire como referente á una contribucion indirecta, ya como defraudacion de las rentas públicas;

S. M. de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 20 de marzo último, y remitido á este Ministerio en 11 de mayo siguiente por la Secretaria del mismo Consejo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 6 de junio.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.